

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre Catorce (14) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre Catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DECLARACION DE AUSENCIA.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Demandante: OLGA ROCIO MORA DIAZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00057-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La demanda no se encuentra determinada en forma correcta, toda vez que se menciona en el libelo demandatorio que el tipo de proceso a iniciar se denomina “CURADOR PROVISIONAL”, mientras que de acuerdo a los hechos y pretensiones la denominación correcta es “Declaración de persona ausente”.
- 2- No se relaciona de forma específica los bienes y deudas del ausente. Art. 583 del C.G.P.
- 3- Los fundamentos de derecho son errados, como quiera que la norma reguladora para este tipo de procesos corresponde a los artículos 577 y 583 del Código General del Proceso.
- 4- Las pretensiones de la demanda no son claras y coherentes frente a los hechos de la demanda, conforme las disposiciones del artículo 583 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION DE AUSENCIA promovida por la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ mediante apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como

apoderado judicial de la señora OLGA MORA DIAZ, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'M' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito